

# Limitaciones del principio de confianza desde la Corte Suprema de Justicia

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana



Autores

Daniela Ayala De Ossa

Juan David Villada

Semillero Teoría del Delito

Septiembre de 2022

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad el desarrollo de una investigación con enfoque cualitativo, con fundamento en la obtención de unos resultados hallados a través de las providencias de la Corte Suprema de Justicia sobre el principio de confianza, y la aplicabilidad de este en Colombia, desde el año 2013 hasta el año 2021, a su vez se idealiza manifestar las excepciones que este puede tener frente a una población específica.

Concerniente a lo anterior, dentro del este trabajo se encuentran desarrollados cuatro capítulos: referentes históricos, teoría de autores representativos del principio de confianza y un rastreo de providencias de algunas de las excepciones.

**Palabras claves:** Principio, excepción, imputación, riesgo, rastreo, investigación, sentencias, análisis.

## ABSTRACT

The present work has as purpose the development of a research with a qualitative approach, based on obtaining some results found through the rulings of the Supreme Court of Justice on the principle of trust, and its applicability in Colombia, from the year 2013 until the year 2021, in turn it is idealized to manifest the exceptions that this may have in front of a specific population.

Concerning the above, within this work four chapters are developed: historical references, theory of representative authors of the trust principle and a tracking of measures of some of the exceptions.

**Keywords:** Principle, exception, imputation, risk, follow-up, investigation, sentences, analysis.

## Tabla de Contenido

|   |    |
|---|----|
| Introducción .....  | 4  |
| Descripción del problema .....  | 6  |
| Capítulo I: Desarrollo Histórico del Principio de Confianza.....            | 9  |
| Capitulo II: Providencias Judiciales que explican el Principio de Confianza | 15 |
| 1. T47879-2010 .....  | 15 |
| 2. Casación 39023 16-03-02-2013 .....                                       | 16 |
| 3. AP 2924-2014 .....   | 18 |
| 4 . CSJ SP 22 22 jun. 2016 42930 .....                                      | 19 |
| 5. AP4136-2016 .....  | 19 |
| 6. SP153-2017 .....   | 20 |
| 7. Radicado 41222 .....   | 20 |
| 8. SP 20108-2017 .....  | 20 |
| 9. AP 313-2017 .....  | 21 |
| 10. SP1720-2019 .....   | 21 |
| 11. SP4035-2020 .....   | 22 |
| Capitulo III: Excepciones al Principio de Confianza.....                    | 22 |
| Propuesta .....   | 24 |
| Conclusiones .....  | 26 |
| Referencias .....   | 29 |

## **Agradecimientos**

El presente trabajo de grados ha sido fruto del trabajo arduo y constante de nosotros como autores de esta investigación, en la cual hemos puesto todo el empeño posible para llevar a cabo el desarrollo de los objetivos de manera clara, precisa, en armonía con el enfoque del semillero Teoría del delito, al cual agradecemos al igual que al asesor Jorge Alexander Ruiz Restrepo docente la Universidad Autónoma Latinoamericana, por todo el acompañamiento brindado durante este tiempo, sus enseñanzas dejan una huella en nuestro camino académico, que nos servirá para el desempeño profesional en el campo del derecho.

## Introducción

*Es la confianza mutua, más que el interés mutuo  
la que mantiene unidos los grupos humanos.*

*(H.L Mencken)*

El derecho se rige por una serie de principios y postulados que se pueden entender como el origen o fundamento de las normas y estos mismos son las que le otorgan el principal sentido dentro del ordenamiento jurídico, estos principios deben estar en armonía con lo estipulado en la Constitución Política, toda vez que esta es la norma de mayor rango en un sistema jurídico interno; es por ello que el principio de confianza, puede ceñirse al principio de buena fe, así lo estipula el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde de manera expresa se describe el comportamiento que debe haber entre autoridades y entre particulares.

El principio de confianza está íntimamente ligado a la teoría de la imputación objetiva, la misma consolida conceptos elementales que permitieron dar un paso al frente a las antiguas teorías causalistas propuestas históricamente por diversos autores de especial importancia, tales como Larenz y Hoig, desarrollado desde la perspectiva social por Welzel y finalmente se desarrolla como la conocemos, de la mano de Roxin y Jakobs. Es a Claus Roxin, a quien se le recuerda como el máximo representante de este postulado, es decir; su análisis se centra en el momento en que un sujeto vulnera de manera específica un bien jurídico tutelado.

Algunos autores como Cancio, plantean que esa imputación implica la normativización del tipo penal objetivo en reemplazo de la visión causalista-naturalista que se tenía anteriormente, de igual forma supone que la teoría de la imputación objetiva es aplicable a toda la teoría general del delito, sin que sea un concepto privativo de los delitos de resultado, misma postura que la que sostienen Jakobs y Frisch. “Se trata de definir la conducta típica, más allá de elementos fáctico naturales y de accidentes particulares de la infracción, normativamente como conducta con significado (objetivo) típico” (Cancio, 2010, pp. 187).

Jakobs propone que la imputación objetiva se divide en dos, una imputación objetiva de comportamiento mediante la cual se determinan aspectos para la tipificación de la conducta y, una imputación objetiva del resultado donde se establece si esa conducta efectivamente produce un resultado.

El objetivo del presente trabajo es abordar el principio de confianza desde los antecedentes históricos, incluso desde la evolución jurídica filosófica del término, los cuales permitirán conocer más a fondo el mencionado axioma, y desde allí poder analizar la aplicabilidad que le han dado al mismo los jueces en sus providencias.

Es por ello que, uno de los capítulos a desarrollar tiene como principal objetivo saber cómo ha entendido la Corte Suprema de Justicia el principio de confianza, para posteriormente identificar las excepciones planteadas por la misma corporación.

Con base en lo anterior, se permite realizar la siguiente pregunta problematizadora ¿Cómo ha desarrollado y limitado la Corte Suprema de Justicia el principio de confianza, desde el Derecho penal a partir del año 2013 hasta el año 2021? Ahora bien, es claro que, para contestar dicho cuestionamiento, se debe actuar con base a un objetivo general que nos permita satisfacer a cabalidad el interrogante, para lo cual se planteó; el analizar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2013 hasta el año 2021, donde explique el alcance y excepciones del principio de confianza en el Derecho penal.

En ese orden de ideas el desarrollo del presente artículo de investigación pretende responder a los objetivos donde se busca examinar el desarrollo dogmático del principio de confianza, Identificar los autos y sentencias e incluso providencias de la Corte Suprema de Justicia en las cuales se explique el principio de confianza y, verificar cuales son las excepciones que ha hecho la Corte Suprema de Justicia al principio de confianza.

En consecuencia, el presente trabajo tiene como justificación hacer un estudio basado en la teoría del delito, el cual está enmarcado con los objetivos que persigue el semillero de teoría del delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

En ese orden de ideas, un escenario idóneo para comenzar a desarrollar la propuesta investigativa en el semillero fue la problemática presentada en la sentencia del 16 de noviembre de 2013, en la cual se encontrará el concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia frente a este principio y así, lograr un estudio amplio y elocuente a las finalidades y objetivos del presente trabajo.

Así las cosas, en cuanto a la metodología que ha sido escogida para llevar a cabo el desarrollo efectivo de la presente investigación, se han abordado diferentes técnicas de recopilación de información, entre ellas el análisis documental de diversos autores, además de sentencias y revistas de investigación, por lo que es posible afirmar que dicha propuesta es de carácter cualitativo, toda vez que se ha analizado fenómenos sociales de especial

importancia tanto para la sociedad como para el derecho, los datos obtenidos serán analizados con el fin de dar desarrollo a los objetivos específicos, mismos que permitirán llegar a unas conclusiones amplias y razonables en aras de desplegar posturas frente al tema en mención y darle respuesta satisfactoria y clara a la pregunta investigativa planteada previamente.

### **Descripción del problema**

El derecho penal como área de estudio dentro de las ciencias jurídicas juega un papel preponderante dentro de ellas, pues es de suma importancia aplicar ese principio de confianza en una sociedad que se basa en suposiciones donde es posible citar ejemplos claros que se evidencian todos los días, como por ejemplo el hecho de pensar que el otro conoce la norma o se cumple con todos los requisitos previstos para emprender determinada actividad.

Para diversos autores como Jakobs (1995), Roxin (1997), Bacigalupo (1999), Cancio (2001), Gómez (2005) y Velásquez (2009), el principio de confianza es considerado como una regla negativa de la infracción al deber objetivo de cuidado en los delitos culposos.

El principio de confianza es entonces entendido como aquel que se manifiesta en los roles o actividades sociales, donde cada individuo confía que los demás miembros de la comunidad van a cumplir con sus obligaciones sociales.

La Corte Suprema de Justicia apoyándose en los postulados más acertados sobre el tema plantea; que la teoría de la imputación objetiva entra en el escenario académico con el objetivo de reemplazar la simple relación de causalidad material que delimitaba parcialmente el ámbito de responsabilidad de una persona, y las razones precisas por las cuales era posible atribuirle un resultado, estableciendo así; si dicha conducta era posible adecuarse en alguno de los tipos penales enmarcados por el ordenamiento.

La jurisprudencia de la Corte ha permitido hallar un fundamento más razonable y suficiente que la misma causalidad material. Para así, poder determinar la responsabilidad penal de un sujeto que es procesado, y agregar motivaciones con una mejor argumentación a través de las cuales sea posible demostrar que la consecuencia lesiva del bien jurídico tutelado es el actuar propio.

La sala de casación penal planteó que aquella teoría se concebía como: “una forma de la imputación jurídico-penal, partiendo de los juicios éticos y del deber del ciudadano que busca eliminar en principio las tesis causalistas o materialistas para encontrar las causas del delito y centrarse en las teorías puramente o de contenido normativo”. (Corte Suprema de Justicia, 1995, Rad: 9973). Por su parte en sentencia del 2003, radicado 20926, se explicó que la imputación jurídica del resultado constituye el primer nivel de desarrollo de la



teoría de la imputación objetiva, toda vez que en principio que el riesgo jurídicamente desaprobado debe concretarse de manera efectiva en la producción del resultado. (Peláez, 2016. pp. 17).

Partiendo del tema a tratar; el principio de confianza se encuentra desarrollado dentro de la teoría de la imputación objetiva, misma en la cual no se evidencia discrepancia alguna, en tanto que no solo la mera causalidad basta para que a un sujeto se le pueda imputar la ejecución de un tipo penal sino; que además desde la perspectiva teórica se requiere que el mismo haya creado un riesgo no permitido.

La figura en mención es tenida como el instrumento teórico idóneo para explicar la relación que debe mediar entre la acción y el resultado, entre otros, en los delitos culposos. (Peláez, 2016. pp. 17). Tiene como objetivo preponderante explicar el nexo causal o la sustentación jurídica de la relación que debe existir entre la acción y el resultado, relativo al tipo subjetivo, donde se involucran tipos dolosos y culposos, sin incluir a los delitos de mera conducta.

Para la imputación del resultado se requiere verificar si la acción del autor ha incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, y si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro jurídicamente desaprobado, en caso de faltar alguno de los elementos se eliminará la tipicidad de la conducta y consecuencia de ello la importancia para la óptica del derecho penal.

Plantea Roxin que; cuando el comportamiento del autor haya creado un riesgo no permitido por el objeto de acción, donde el riesgo se haya realizado en el resultado concreto y, cuando el resultado se encuentre dentro del alcance del tipo (Cancio, 2001, p. 52). Por otro lado, Jakobs (1995), indica: “El principio fundamental de esta teoría es el siguiente: el mundo social no está ordenado de manera cognitiva, con base en relaciones de causalidad, sino de manera normativa, con base en competencias, y el significado de cada comportamiento se rige por su contexto” (p. 9).”

Hay sectores de la doctrina colombiana, que proponen diversos postulados, tal es el caso de Fernando Velásquez, que al respecto ha dicho.

*[...] la ubicación de este principio es bastante discutida, pues mientras algunos lo sitúan en el segundo nivel [...], casi siempre como manifestación del riesgo permitido, otros prefieren darle la entidad de principio general extensible a toda la imputación objetiva; sin faltar voces que lo entiendan como un “tópico” o “punto de vista genérico” empleado para*

*comprobar en un caso concreto diligencia debida (2009, p. 380).*

De igual modo, Gómez López, hace alusión al principio de confianza como aquel elemento negativo de imputación jurídica de resultado, sin darle un título específico, en cuanto al significado y alcance, comparte el pensamiento de Jakob, y postula la siguiente afirmación.

[...] en actividades que han de ejecutarse con la intervención conjunta de varias personas, cada uno de los partícipes tiene la justa expectativa de confiar en que los demás han cumplido correcta y cuidadosamente la actividad que les compete, y cada individuo no puede convertirse en supervisor de la actividad de los demás, haría imposible la tarea conjunta. (Gómez, 2005, p.328)

Igualmente, Reyes Alvarado propone que la imputación consta de dos niveles, y estos son la creación de un riesgo relevante para el desarrollo y la realización de los riesgos, de tal modo que

[...] como consecuencia de ese consenso que teóricamente debería fundar las directrices de comportamiento social, surge la necesidad de que cada sujeto pueda organizar su actividad sobre el supuesto de que las demás personas se comportarán también de manera reglamentaria, a pesar de que la experiencia enseñe que ello no siempre ocurre (Reyes, 1996, p. 142).

Sin embargo, aunque el riesgo se haya creado es de imperativa necesidad que se trasciendan los planos de la antijuricidad material, es decir, que efectivamente el bien jurídico tutelado se vea afectado siendo pertinente mencionar que, aunque los dos requisitos anteriores se cumplan hay situaciones donde el sujeto que actuó no se hace merecedor del juicio de reproche, como cuando se obra bajo el principio de confianza.

Es posible afirmar que cuando el artículo 9° del Código Penal expresa que la “causalidad no basta para la imputación jurídica del resultado”, implica que la ley penal le da mayor importancia al ingreso de la imputación objetiva exigiendo criterios no naturalísticos para completar la atribución de significado típico a una conducta. (pp. 18).

Ahora bien, la situación objeto de análisis es la que se presentó en el fallo de casación con radicado 36023 del 16 de noviembre de 2013 magistrado ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ<sup>1</sup>, en la cual, se decide en sede de casación mantener la decisión de segunda instancia donde; se condenó por el tipo penal de lesiones personales al conductor de una volqueta que transitaba sentido norte - sur en situaciones climáticas precarias y, que no obstante al tener el semáforo en color verde situación que le concedía la prelación de machar. En el momento de realizar el cruce hacia la izquierda, termina colisionando con un vehículo marca Mazda generado así el siniestro.

El dilema se centra en que no obstante pudiera seguir su marcha el conductor de la volqueta no debió confiar en tal señal de tránsito sino, por el contrario, debía detener su marcha y darle prelación al vehículo Mazda. Situación que requiere un profundo análisis, toda vez que de cierta manera se sobrecarga al sujeto con el rol social, no solo exigiéndole el deber de cumplir con la actividad social con debida diligencia y cuidado, sino que lo vuelve espectador y responsable con el actuar de terceros. Fue así como la Corte trajo a colación la excepción del principio de confianza lo cual; es el principio de defensa o principio de seguridad mismos que serán objeto de desarrollo en capítulos posteriores.

## **Capítulo I: Desarrollo Histórico del Principio de Confianza**

Ahora bien, es pertinente antes de desarrollar el presente capítulo definir que es un principio y al respecto se pronunció la corte de la siguiente manera:

*“Los principios son pautas de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental”.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Proceso 36023, M.P José Luis Barceló

En conclusión, un principio es aquel de donde emana el deber ser de todo, es una fuente universal que posee fuerza interpretativa, vinculante y creadora de la norma.

No obstante, la anterior definición se desarrolla entorno a lo que es un principio constitucional, no es limitante para considerar que el principio de confianza debe ser analizada a la luz del principio de inocencia, y con mayor razón cuando nos encontramos ante un derecho penal prevencionista; donde la pena no tiene un fin en sí mismo, sino por lo contrario persigue la axiología social.

La definición que nos trae la Real Academia Española, sobre el principio de confianza es lo siguiente;

*“En virtud de la cual todo sujeto que lleva a cabo una actividad de un cierto peligro con la debida diligencia puede confiar en principio en que los demás participantes en el tráfico se comportarán a su vez con el cuidado debido”*

Al referirse a dicho principio este debe trabajarse de la mano con otros conceptos como lo son; la imprudencia o riesgo, donde la imprudencia debe ser entendido como todo acto que generó una infracción o incumplimiento del deber objetivo de cuidado y, por riesgo se define como aquella contingencia que es próxima a un daño.

Ahora bien, cuando se nombra el principio el mismo no debe ser entendido como algo autónomo y desarrollado por los pensadores del derecho penal sin explicación alguna, es decir; sin saber cuál es su aplicación en concreto, es por ello que no es viable abordar su estudio sin darle un lugar la teoría de la imputación objetiva.

El Origen histórico del derecho penal se da en la antigüedad donde este se equiparaba a un sin número de penas extremas, pero que sin duda alguna eran extraídas de todas aquellas creencias pensadas y ejecutadas en ese tiempo, acoplándose a ciertas codificaciones como el derecho germánico, canónico, e incluso romano.

A medida que la humanidad iba evolucionando no fue el derecho penal la excepción, creándose así nuevos sistemas de imputación al comportamiento humano. Entre ellas podemos encontrar la escuela clásica, neoclásica y finalista, mismas que usaron diferentes métodos de imputación de responsabilidad de acuerdo con su entendimiento del delito.

Cada uno de estos sistemas contó con bases para imputar un resultado a un comportamiento. Fue así; como para la escuela clásica y neoclásica bastaba el nexos causal para que una conducta fuera imputada al sujeto, siendo la

culpabilidad un elemento netamente objetivo. Mientras que para el esquema finalista no solo bastaba el nexo causal, sino que debía verificar si al sujeto le era exigible otro comportamiento, si el mismo no era inimputable y si en su actuar hubo conciencia de antijurídica.

La teoría de la imputación objetiva nace como una objeción a las viejas teorías casualistas aplicadas por las diferentes escuelas, dado que las mismas eran merecedoras de diversas críticas, situación que se procede a ilustrar.

Siendo pertinente preguntarse acerca de qué es la causa, y con el fin de tener un entendimiento sencillo se resume la misma como la *conditio sine qua non*, que se traduce en aquella valoración ex post de la conducta, es decir; el proceso psicológico que se hace donde sí se desaparece un comportamiento mentalmente con ello también cesa el resultado.

Lo anterior es lo que la doctrina ha denominado cursos causales que pueden ser normales, cumulativos, irregulares, no verificables e hipotéticos.

Cursos normales: son aquellos donde la causa es simple, es decir, no se requiere de mayor análisis para saber cuál es la causa del resultado ejemplo de ello cuando A dispara a B en el corazón.

Curso causal cumulativos: este curso causal requiere de tres elementos los cuales son; dos o más acciones, que una de las acciones no afecte el bien por si sola sino, que requiera del concurso de la segunda acción y que no haya acuerdo entre las acciones. Suele suceder cuando, por ejemplo; A le introduce una pequeña dosis de veneno a B en su bebida todas las noches, pero C en el tercer día introduce otra dosis donde por sí sola una no era suficiente para concretar el resultado muerte, pero las dos acciones juntas si logran el objetivo.

Cursos causales irregulares: se presenta cuando hay una sucesión de acontecimientos, pero irregular donde se analiza la desviación extraña de la causa, por ejemplo: cuando A hermano de B que han heredado como hijo de C, el primero en una noche de lluvia le dice a B que salga por la moto esperando que el mismo sea impactado por un rayo situación que efectivamente pasa.

Cursos causales no verificables: se refleja cuando en el resultado influyen numerosas causas que son de tal calificación que cada una por si sola tiene la capacidad de producir el daño y, por ello se hace casi imposible determinar la causa eficiente ejemplo de ello cuando; A dispara a B en la cabeza el mismo es trasladado al hospital y en el camino el automotor se choca saliendo el paciente volando por una de las puerta siendo este arrojado por un vehículo y posteriormente le cae un árbol en la cabeza.

Curso causal hipotético: esta teoría consiste cuando hay un curso causal que tiene la capacidad de concretar el resultado, pero aparece otro alterno que hubiera desencadenado en igual consecuencia con probabilidad rayada de

certeza, ejemplo A apunta B con un arma sin que el último sepa y este resbala cayendo a un vacío.

Las anteriores teorías fueron una a otras superándose por teorías tales como la causa eficiente, causa adecuada, causa equivalente y así seguidamente hasta llegar en lo que se denomina imputación objetiva. Al respecto dijo Roxin que se debería negar a la causalidad cualquier base de imputación de resultados y para lograr ello se debería superar el entendimiento de acción por parte de la teoría del delito y, por lo contrario, lo importante debería ser cuándo una conducta sería objeto de imputación como fundamento a la responsabilidad y es así, como la causa se vería suprimida por el aumento del riesgo.

Afirma Roxin que:

*“un resultado causado por el sujeto, que actúa, sólo debe ser imputado al causante cuando con su obrar cumple el tipo objetivo, es decir, cuando el comportamiento del autor haya creado un riesgo no permitido para el objeto de acción. Cuando el riesgo se haya realizado en el resultado concreto y cuando el resultado se encuentre dentro del alcance del tipo”.*

Partiendo de lo anterior y desde la teoría del autor a trabajar, este hace énfasis en la importancia de establecer con suficiente claridad, la relación y vínculo que pueda existir entre el actuar del sujeto y el resultado, y con la concurrencia de que ambas connotaciones se podrán imputar desde el punto de vista objetivo. Aunque la ocurrencia del mismo esté permeada por el azar.

Este autor trae unos criterios:

- La disminución del riesgo: bajo este criterio es posible que se realice una negación con el fin de desviar un resultado grave, obteniendo un resultado un leve.
- La creación del riesgo penalmente relevante o no permitido: también conocida como creación de un riesgo prohibido, la cual; expresa que la figura de la imputación objetiva puede ser negada, cuando en el actuar

del individuo no hubo ningún tipo de peligro o riesgo creado por el mismo, por ende, no tuvo ningún tipo de relevancia en uno o algunos de los bienes jurídicos.

- El aumento del riesgo permitido: Este criterio analiza si la conducta realizada por el autor elevó o no el riesgo que es permitido en una sociedad ya, que con ello se estudia si de todos modos se hubiera dado el resultado sin el aumento del riesgo, en tal caso el sujeto no será objeto de imputación.
- Esfera de protección o ámbito de aplicación de la norma: dicho criterio se aborda con el fin de buscar soluciones en los casos o eventos donde el autor fue el creador de un riesgo o lo incrementó. Lo cual; permitió que se obtuviera un resultado lesivo, generando que no sea imputado porque el mismo se produjo dentro del ámbito normativo, cuestionando si este quería o debía ser evitado por la norma o si estaba bajo alguna excepción.

En los cuatro criterios establecidos por el autor, se evidencia un punto clave, siendo este el de la negación. Con lo que sería posible definir si el actuar del individuo será objeto o no de imputación, como cuando se obra bajo el principio de confianza, es decir, confiando que el otro va a acatar el deber objetivo de cuidado.

Otro autor que hizo sendas críticas al viejo sistema casualista como base de imputación penal fue Gunther Jakobs, quien desarrolló dos vertientes que se deben cumplirse para que una conducta sea merecedora de la imputación penal, las cuales son:

- Calificación del comportamiento como típico, el autor manifiesta un nivel de criterio calificando, es decir, el comportamiento del individuo se analiza a toda luz desde el marco de la ley penal, donde el comportamiento debe encajar en una determinada descripción normativa, para así obtener una calificación de este.
- Que haya una debida constatación en los delitos de resultado ligados a un comportamiento del sujeto y ese resultado producido genere un cambio en el mundo fenomenológico, este por supuesto será merecedor del juicio penal.

Ahora bien, volviendo a lo que es objeto de estudio en el presente trabajo de investigación, el principio de confianza encuentra su origen en la imputación objetiva, la cual consiste que un resultado típico no se le pueda imputar de forma

objetiva a un sujeto cuando el mismo obra bajo el cumplimiento del deber objetivo o en otras palabras acatando la norma.

Sus primeros cimientos están dados por la jurisprudencia alemana en el siglo XX, mismo que se aplicó con el fin de darle solución a los casos donde se presentaban accidentes entre los automotores y el objeto de la discusión era saber quién debía asumir la culpa. Lo que tenía como horizonte limitar el excesivo entendimiento de la previsibilidad cuando por comportamientos de terceros que faltaban a la norma se producían resultados típicos, es así; como dicho principio lo que busca es generar confianza en sus semejantes, es decir, el culpable fue el sujeto que faltó a la norma con su comportamiento toda vez, que no cumplió el rol social pues los demás confiaba que este lo haría.

En pleno siglo XX en Alemania con el aumento del tráfico jurídico y con ello los accidentes de tránsito, se tenía que bajo el entendido de la previsibilidad no solo se debía ser responsable por el actuar propio, sino que también debíamos vigilar el comportamiento de terceros. Situación que fueron debatidas por autores como MULLER Y GULDE dado que, esta teoría no era en estricto sentido un desarrollo de la confianza social sino por el contrario, era el desarrollo de un principio de desconfianza en tanto el individuo obra a la defensiva de que el otro no acatará la norma social.

Para Reichsgericht la regla general era que el sujeto se comportaba a la espera que los otros individuos obrarían con respecto a la norma. Sin embargo, la limitación a la misma solo sería viable dependiendo de las especiales condiciones del caso concreto y, cuando la misma era previsible para el sujeto. Fue así como; en sentencia de 1935 (p.15)<sup>2</sup>, absolvió a un conductor que se percató de la presencia de unos menores en la zona vial que se retiraron de la misma, previa señales del automotor. En el transcurso normal un niño se devolvió por lo que el conductor se vio en la necesidad de hacer una maniobra peligrosa para evitar colisionar con el infante, por lo que terminó chocando con un poste que le ocasiono la muerte al copiloto, Reichsgericht sostuvo en su fundamentación que no le era previsible al conductor que una vez los menores se retiraran, uno de ellos se devolvieran situación por la cual no le era imputable el punible de homicidio.

---

<sup>2</sup> RG JW, 1935, p. 3311. – Maraver Gomez (2007, p.15)



## **Capítulo II: Providencias Judiciales que explican el Principio de Confianza**

Dentro del presente trabajo está enmarcado como objetivo segundo: identificar las sentencias que expresan y mencionen el desarrollo del principio de confianza esto, desde punto de vista de los pronunciamientos de la corte suprema de justicia.

### **1. T47879-2010**

*“Como bien lo anota el señor defensor, el principio de confianza hace parte integrante en los delitos culposos, principio en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo a los mandatos legales, principio que tiene excepción cuando se trate de niños, los infantes, los minusválidos, los enfermos y los ancianos, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en decisión del 20 de abril de 2006, radicación No. 22941...*

*“Si bien es cierto y como lo plasma la jurisprudencia que el principio de confianza se radique la culpabilidad en cabeza del sujeto activo en los delitos culposos o de actividad peligrosa, pues cuando el despliegue comportamental de éste se encuentra ajustado a los parámetros legales y reglamentarios, como sería el caso conducir en estado de embriaguez, cumpliendo las reglamentaciones del tránsito, estando el vehículo en plenas condiciones, no incurriendo en exceso de velocidad, no se le puede acreditar la culpa, cuando*

*la misma ha sido por parte exclusiva de la víctima". (Corte Suprema de Justicia, T 47879, 2010).*

En tales condiciones como las enmarcadas por la Corte no le es viable al operador judicial declarar la culpabilidad de un sujeto. Sin embargo mal se haría en quedarse simplemente en afirmaciones donde el agente obra en el deber ser, porque las actividades continuas lleva que en repetidas ocasiones no se acate la norma y frente a ello la Corte hace un aporte importante, cuando sostiene que tampoco le será imputable el resultado al sujeto cuando es producto de la culpa exclusiva de la víctima, lo que nos lleva a pensar en aquellas situaciones donde aunque se cree un riesgo no permitido el resultado no será objeto de juicio de reproche.

En la citada sentencia se desarrolla este principio bajo el presupuesto que; el principio de confianza junto con el principio de buena fe, tendrían relación con la responsabilidad en materia penal, tanto que pudiéndose evaluar los presupuestos de dolo y culpa, toda vez que se analiza la posibilidad de haber permitido o haber podido prever o no el resultado, y la oportunidad de evitar que este se haya presentado.

## **2. Casación 39023 16-03-02-2013**

La sentencia de casación expone una problemática jurídica, misma que se plantea en delimitación del problema, por esta misma razón. La sentencia es analizada, de forma tal, que ella permite contemplar cual será la perspectiva para aborda el principio de confianza, es decir, sus limitaciones.

El 05 de diciembre de 2005 en la ciudad de Cali, Colisiona un Mazda que iba en sentido sur hacía el norte, el choque se produjo con una volqueta Chevrolet, la cual; transitaba en sentido contrario. Es importante precisar que al momento del siniestro se encontraban bajo situaciones complejas, siendo estas climáticas y de semaforización. Esta sentencia es un claro ejemplo del principio de confianza y la aplicabilidad que tiene el mismo, ya que en ella se expone, que cada miembro que realiza un actividad peligrosa, se le asigna un grado de confianza, pero es difícil dimensionar este a la revisión o coordinación de una actividad ajena, toda vez, que por ejemplo el artículo 23 del código penal, nos describe la culpa, siendo ésta aquella en la que se genera un resultado típico, el cual es producto de una infracción o deber objetivo de cuidado.

*“Sobre el principio de confianza, esta Colegiatura ha precisado que tiene su origen en la dinámica y complejidad del mundo moderno, en el que se presenta un actuar conjunto que involucra diversos aportes especializados (división de trabajo) dirigidos a la consecución de un fin, sin que sea viable que una sola persona controle todo el proceso ni exigible que cada individuo revise el trabajo ajeno”.*

*“Tal principio de confianza opera en una comunidad determinada de interrelación, cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las normas que disciplinan la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en el tráfico jurídico también observen a su vez las reglas pertinentes, de modo que no se le puede imputar un resultado antijurídico en desarrollo de la actividad riesgosa permitida conforme al deber de atención, si en ésta interfiere un tercero que desatiende la norma de cuidado que le es exigible, o si a pesar de no atender la norma de cuidado esta desatención no fue determinante en tal producto, sino la injerencia, dolosa o culposa, de ese tercero”.*

Plantea la sentencia, que el principio de confianza guarda relación con el concepto de riesgo permitido, así toda vez, que la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad del penal procesado pues; la causalidad por sí sola no basta para imputar jurídicamente un resultado, y por tanto es necesario acreditar que la consecuencia lesiva es “obra suya”, ósea que tiene que ver con el mismo comportamiento humano.

### 3. AP 2924-2014

#### Radicación N°. 42871

La presente sentencia aborda el principio de confianza, teniendo este, estrecha relación con el principio de buena fe, el cual, desde un enfoque constitucional expresa que: tanto particulares como las autoridades deben de ceñirse, a un correcto comportamiento.

*“La confianza legítima es, bajo ese orden, consecuencia directa del principio de la buena fe, toda vez que permite el control del abuso del derecho. Así, por ejemplo, la actuación del secretario de un despacho judicial, compromete a la administración de justicia, hasta el punto que sus errores pueden conllevar responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio”.*

Ahora bien, la sentencia T-084 de 2015 misma que define este principio como aquella convicción que tiene el individuo de haber obrado de forma idónea, ciñéndose a la constitución, la ley o las normas, a su vez; esta forma de actuar o de obrar involucra a otros individuos, lo que se denomina interrelaciones personales.

Plantea la Corte Constitucional en la misma sentencia que; el principio de confianza se encuentra dirigido a establecer que las relaciones que existen entre los particulares, la administración y las reglas que las regulan, las cuales no pueden ser modificadas de manera inadvertida por el Estado.

*“(...) el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*

Es de aclarar que el principio de confianza legítima no tiene aplicación en situaciones en las cuales se trata de derechos adquiridos, en la medida que en estos casos no se está frente a meras expectativas, sino hechos consolidados.

#### **4 . CSJ SP 22 22 jun. 2016 42930**

Es de suma relevancia entender que la jurisprudencia habla del principio de confianza, como aquella limitación o barrera impuesta por mandatos legales, los cuales se refieren al desarrollo de actividades realizadas, por el sujeto. Ahora bien, cómo enmarcamos la aplicación de este principio en Colombia,

*“ del principio de confianza, que deriva de la realización de actividades que involucran un número plural de personas y que presupone que cada responsable de una parte de la tarea puede confiar en que los restantes han llevado a cabo su labor correctamente”*

#### **5. AP4136-2016**

##### **-Radicación 47870**

En esta sentencia hace referencia al principio de confianza desde los límites que este tiene en su aplicabilidad, la cual es para determinadas personas, que bien puede ser; niños, acianos y personas en estado de embriaguez, pues estos son entendidos como personas que pueden llegar a generar cierto nivel o grado de riesgo, pero no responde como la haría la persona de a pie.

Sostiene la Corte que estos sujetos hace parte de la minoría que gozan de especial protección constitucional, por ello, no se les puede exigir por parte de la sociedad que los mismos, orienten sus comportamientos con la misma responsabilidad que lo haría un ciudadano promedio.

*“El criterio normativo del principio de confianza, según el cual no se pueden imputar objetivamente los resultados producidos a quien participa en una actividad riesgosa o compleja si actúa diligente y cuidadosamente en cuanto tiene derecho a confiar en que los demás partícipes hagan lo propio y no verse por ello afectado por el descuido o despreocupación de los otros”.*

## **6. SP153-2017**

### **-Radicación 47100**

Esta sentencia aborda el principio desde una expectativa normativa, es decir, supone que los ciudadanos pueden tener responsabilidad sobre el actuar del otro.

Aunque en muchas situaciones este principio de confianza puede llegar a tener una relación íntima con el principio de autorresponsabilidad, entendido este como la limitación que tiene cada uno en su conducta.

*“El principio de confianza tiene como consecuencia práctica que el que se comporta adecuadamente no tenga que contar con que su conducta pueda producir un resultado típico debido al comportamiento antijurídico de otro”. (Feijoo, 2002, pp.291).*

Es posible afirmar entonces que; el principio de confianza tiene su fundamento en el principio de autorresponsabilidad, en la medida que el ámbito de responsabilidad de cada persona se limita a su propia conducta.

## **7. Radicado 41222**

La sentencia expresa el principio de confianza desde una perspectiva más amplia la cual es, la inclusión de la responsabilidad de la víctima en determinados comportamientos como lo son; cuando la víctima pasa la calle, misma que no tenía señalización alguna, ni semaforización. Situación que conlleva que el individuo debe pasar con mucha precaución en efecto quien maneja el vehículo está aparado bajo el principio de confianza por ser quien asume desarrollar una actividad peligrosa y acata las normas pues, no se espera el tránsito de peatones por tal lugar.

El principio de confianza tiene como consecuencia práctica que el que se comporta adecuadamente no tenga que contar con que su conducta pueda producir un resultado típico debido al comportamiento antijurídico de otro.

## **8. SP 20108-2017**

### **Radicación n° 50433**

Esta sentencia logra equiparar el principio de confianza con la posición de garante, frente al tema de los conductores en razón de los peatones, toda vez que este aplica en su mayoría para actividades riesgosas permitidas por la ley.

## **9. AP 313-2017**

### **Radicación N.º 49432**

Debido a los acontecimientos relatados en la sentencia antes citada, allí el principio de confianza se entenderá como un criterio que posee la norma muy ligado a la imputación objetiva, con el cual es posible atribuir al sujeto un resultado típico enmarcado en actividades donde hubo división del trabajo y, teniendo en cuenta que si se desacatan se incurre en un riesgo jurídicamente desaprobados.

## **10. SP1720-2019**

*“el principio de confianza tiene lugar cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las reglas propias de la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en esa misma actividad también observen los reglamentos, por eso no se le puede imputar un resultado antijurídico cuando ha interferido un tercero que desatendió la norma de cuidado que le era exigible, o si a pesar de no atenderla esta desatención no fue determinante en tal producto, sino por la injerencia, dolosa o culposa, de un tercero.*

*Tal principio puede ser predicable aun respecto de quien actúa imprudentemente, pues a pesar de ello tiene el derecho de esperar que los demás asuman acciones ajustadas a los reglamentos.”*

*“...el hombre medio debe prever que si bien su comportamiento puede, en general, sujetarse al principio de*

*confianza y así tener una cierta seguridad en cuanto a que aquel con quien interactúa también cumplirá su función, de todos modos existen circunstancias excepcionales en las que, con el fin de evitar el riesgo y el consiguiente daño antijurídico, debe actuar conforme el principio de defensa y así adecuar su comportamiento a una excepcional situación en la que no tiene vigencia el principio de confianza.*

### **11. SP4035-2020**

En esta sentencia el principio de confianza se manifiesta en la situación donde se evidencia que se elevó el riesgo por la falta de cuidado generando así, un grado de imprudencia expresando que, en los casos donde se configure una presunción de culpabilidad, allí es donde el juez analiza si la persona creó o no el riesgo.

### **Capítulo III: Excepciones al Principio de Confianza**

Analizando el principio de confianza en los apartados anteriores y en lo que compete en el presente objetivo, que no es otra cosa que desarrollar la regla especial, es decir; la excepción al principio de confianza toda vez, que al momento de abarcar un principio y más cuando del derecho se trata, se debe afirmar que no todo principio es absoluto no siendo el principio de confianza una regla que escape a tal axioma.

Ahora bien, de forma genérica se habla de un tipo de riesgo que puede excluirse de todo juicio de reproche, es decir, cuando el peligro no existe o aun existiendo el mismo es de connotación irrelevante para el derecho penal.

Hay casos de riesgo permitido donde se identifica que estas conductas pueden ser dañinas para el individuo, pero son socialmente avaladas o aceptadas, lo que le otorga al ser humano la posibilidad de ejecutarlas bajo unas condiciones específicas como lo es el conducir.

En ese orden de ideas la pregunta que ocupa la atención es, cuál es la excepción del principio de confianza, y para darle respuesta a tal incógnita es de imperativa necesidad remitirse a las providencias emitidas por la Corte Suprema de



Justicia, la cual en sus diferentes decisiones habla sobre el principio de seguridad o defensa, entendiéndose como;

*“Este postulado significa que el hombre medio debe prever que si bien, su comportamiento puede, en general, sujetarse al principio de confianza y así tener cierta seguridad en cuanto a que aquel con quien interactúa también cumplirá su función, de todos modos existen circunstancias excepcionales en las que, con el fin de evitar el riesgo y por consiguiente un daño antijurídico, debe actuar conforme el principio de defensa y así adecuar su comportamiento a una excepcional situación en la que no tiene vigencia el principio de confianza. Si así no lo hiciera, el agente creará un riesgo no permitido y le será imputable el resultado dañoso que se produzca como consecuencia de no obrar conforme el principio de defensa”*

Así las cosas, una vez definida la excepción desde nuestro operador judicial, nacen de tal enunciado sendos vacíos como lo son, a qué se refieren los magistrados cuando hacen mención a “*circunstancias excepcionales*”. Y es con base a lo anterior que se hace obligatorio investigar desde las decisiones de la Corte Suprema de Justicia tales situaciones, donde pierde vigencia el principio de confianza:

Al respecto se viene sosteniendo por la Corte que dichos límites atienden al comportamiento de determinadas personas que tienen especiales características o alteraciones de sus facultades mentales, física, o genéticas, por lo cual; no se les puede exigir que asuman el rol social como lo haría una persona en óptimas facultades, tales individuos son;

- Ancianos: ha dicho la Corte que cuando nos encontramos ante este tipo de población no se pueden pretender que los mismos actúen de forma ágil, neutral o inmediata, claro está según la situación presentada y de forma momentánea. Así las cosas, es adecuado resaltar que no solo son personas de especial protección constitucional, sino, además, que quienes emprendan una actividad riesgosa como lo es la de conducir, el mismo debe obrar bajo el principio de seguridad, es decir, en protección de los bienes jurídicos de personas que están en tal situación por no exigírseles que obren de conformidad a los roles sociales.
- Niños: al respecto se viene sosteniendo que la persona vial debe actuar bajo la excepción del principio de confianza cuando de tales sujetos se

trata, en el entendido que no se puede esperar que los mismos orienten su comportamiento de conformidad a la norma, y así lo dijo la Corte Suprema de Justicia;

*“impone manejar defensivamente asumiendo la eventual imprudencia de los demás copartícipes en el tráfico, especialmente, tratándose de niños, ancianos o personas con capacidad disminuida, porque éstos según sus condiciones generan situaciones de riesgo que deben ser previstas y que exigirían un mayor compromiso de quien se enfrenta a ellos”.*

- Personas en estado de embriaguez: En iguales condiciones que las anteriormente enunciadas se encuentra este sujeto, la Corte Suprema de Justicia se limita sobre estas personas a realizar una mera enunciación toda vez, que no realiza desarrollo alguno sobre el porqué este sujeto adolece de una disminución psíquica y por ende, el que se ve inmerso en la tarea de conducir debe actuar a la defensiva.
- Especiales condiciones: este fenómeno se presente en concreto en lo que ocurre en la sentencia que fue objeto de nuestra investigación donde, el juez ad quo declara culpable aduciendo que por las condiciones climáticas que se presentaron en el supuesto fáctico, el conductor debió prever que el otro no cesaría su marcha y por ende debía detenerse, argumento que acogió el órgano de cierre para llegar a la conclusión que en tales circunstancias, se debe actuar bajo el principio de seguridad y no de confianza.

### **Propuesta**

El presente trabajo está enfocado en conocer aspectos relacionados con el principio de confianza, y sus excepciones, desde el análisis de las sentencias emitidas por la corte suprema de justicia.

Ahora bien, una forma de dar solución a la problemática inicialmente planteada desde la sentencia con radicado 39023 de 2013. La cual tiene como hechos un siniestro ocurrido en una de las vías de la ciudad de Cali. Lo cual conllevó a que el magistrado del proceso se viese en la necesidad de realizar un razonamiento lógico, con el fin de sustentar una postura frente a los hechos enmarcados en la sentencia en cuestión. Para así, materializar la ocurrencia de un hecho y que este tenga una relevancia para el mundo fenomenológico; Ahora bien, con base en lo anterior, se difiere que el ámbito del valor probatorio estará a cargo del juez, por lo cual acude a lo siguiente;

La regla de la experiencia es clasificada como aquellos comportamientos, que sin duda alguna tienen un enfoque sociológico, y a su vez otro jurisprudencial, desarrollado por la corte suprema de justicia, entendiéndose como la concurrencia de fenómenos. Llevándonos a entender los mismos desde el conocimiento.

Lo ideal es que estos fenómenos sean cotidianos, teniendo como base el máximo de la experiencia a través de un proceso inductivo, siendo este el que estaría ligado al principio de confianza partiendo de que hay riesgos permitidos por la sociedad.

La regla de la experiencia tiene unas funciones, entre ellas, la posibilidad de indicar acontecimientos a partir de la experiencia, acompañado este del sentido común, el cual; nos dirá que si un individuo se encuentra en las vías manejando un vehículo se presume de que este sabe y conoce las normas para manejar. A su vez esta regla permite el razonamiento en la estructuración de sentencias, mismas en las que se analiza los hechos ocurridos.

La regla de la experiencia tiene cuatro momentos relevantes, los cuales permiten hacer un análisis.

- Momento uno, la completud del hombre; es conformado por la interactividad del ser humano con su entorno, desde el principio de confianza se enmarca de la responsabilidad que este le despliega al individuo en su entorno social.
- Momento dos; el comportamiento del hombre; este debe ser regulado a través de normas, si no sería de esta forma se generarían más conflictos de los que ya existen.
- Momentos tres; la memoria, como esa perspectiva de los hechos ocurridos, y la potestad de retener esos sucesos.
- Momento cuarto; consta de que el juez está centrado en valorar el suceso, por ende el mismo va a determinar si se está en vigencia del principio de confianza o de seguridad y partiendo de lo ya desarrollado en el trabajo es decir, aquellos sujetos de especial protección constitucional debemos verificar que tal situación pierde su vigencia cuando está bajo la regla de la experiencia porque es normal que un conductor maneje rápido en las zonas no peatonales y lo atípico sería que un niño, anciano o persona en estado de embriaguez interfirieran en la trayectoria vial.

Con base en lo anterior la propuesta a plantear en el presente trabajo, es integrar el principio de confianza a uno de los momentos que trae la regla de la experiencia, este como aquella posibilidad que tiene el juez para analizar los hechos, partiendo de que el principio de confianza es un pilar, basado en la interacción con el individuo. Es decir, se ve permeado por los comportamientos de las personas, lo que conlleva a que la inducción sea la que proporcionó el conocimiento ya que en un escenario jurídico-probatorio, se contribuye en gran medida el sentido común, evaluando un ex ante, y por supuesto en concreto la actividad probatoria, identificando con ella, si se cumple o no con los fines del principio de confianza, ya que en uno de los objetivos desarrollados en la presente trabajo, se identificó de qué manera era entendido este principio que sin duda alguna tiene incidencia en un asunto probatorio, porque se está partiendo de una suposición, por ende la regla de la experiencia cumpliría con la siguiente estructura; si sucede X, ocurre Y, lo que significa que esta problemática se debe resolver con un grado de claridad y precisión y tener como objeto el acervo de conocimiento.

### **Conclusiones**

Luego de haber desarrollado una investigación exhaustiva en el presente trabajo de semillero en la Universidad Autónoma Latinoamericana, es posible considerar que se ha cumplido con los objetivos que se habían trazado momentos antes de iniciar con el recorrido académico culminado, así pues, es de suma importancia precisar que el principio de confianza sigue unas pautas delimitadas por la norma, la cual analiza el alcance del ciudadano frente al deber de cuidado con atención a la actuación desplegada por un tercero, lo que nos sitúa en el escenario, donde es necesario la prudencia, y el cuidado en el tráfico, comprendiendo así, que este no tiene un vínculo con el riesgo natural, si no por el contrario posee una relación estrecha con el comportamiento humano mismo que es fundamentado y orientado al cumplimiento de unas normas.

En los cimientos del principio de confianza, es posible encontrar la manifestación del riesgo permitido, toda vez que el ordenamiento jurídico busca el fundamento de la atipicidad de la conducta. Por ende, los jueces en sus fallos han sostenido que hay casos de índole especial donde el principio de confianza pierde su vigencia y por el contrario se le exige al individuo actuar con desconfianza, es decir; a la vanguardia que los terceros no van a acatar las normas; como lo son, los mencionados en el capítulo tercero.

En consecuencia, otro objeto de análisis fue el que se presentó en la sentencia Casación 39023 16-03-02, donde el señor que conducía una volqueta la

cual colisionó, con un vehículo Mazda. Una vez cruzó el semáforo en verde. Frente a este caso se guardan sendas discrepancias toda vez que, el operador jurídico sostuvo que el señor de la volqueta debía cesar su recorrido y darle prelación al vehículo Mazda, no obstante, el semáforo le diera vía libre. También se habló de las condiciones climáticas, sosteniendo que, aunque el color del semáforo se encontrará en verde, los mismos estaban fallando. La argumentación para sancionar no fue otra más que sostener, que bajo estas condiciones el principio de confianza no tenía vigencia y contrario sensu debía haber obrado bajo el principio de desconfianza.

Situación que no es admisible a la luz de la presente investigación en tanto se termina, sobrecargando obligaciones en el conductor que a toda luz desbordan el margen del rol social, generando un vacío en el análisis y aplicación de la norma en cuanto a los hechos ocurrido; toda vez que desde el sentido común en el que se desarrolla la vida en sociedad, se entiende que las condiciones climáticas sin duda alguna llevan consigo un alta posibilidad de que pueda ocurrir un siniestro con mayor facilidad y mucho más cuando se confía en que el otro tiene muy presente las consecuencias de estar bajo una condición natural, la cual vendría siendo la lluvia.

Otro punto importante de la sentencia, expuesta en análisis y a los presupuestos del principio de confianza, es ese deber de cuidado que debían tener ambos autos, ya que para ninguno de los dos era previsible el estado inequívoco de los semáforos, ya que como lo menciona la sentencia pues ambos estaban en color verde, indicando así que ambos carros podrían continuar la marcha.

Por lo tanto, entrando a evaluar la regla de la experiencia como propuesta del presente trabajo; esta nos indica desde la lógica que el operador jurídico debe analizar de forma sucinta cada uno de los momentos que trae esta regla y aplicarlos al caso con el fin de tener un resultado ligado a una realidad social y no a un vacío normativo presentado al momento de tipificar la conducta de uno de los carros colisionados en la ciudad de Cali.

En otro sentido es pertinente en este acápite, mencionar lo relacionado a las excepciones que nos trae el principio de confianza, ya que este es un criterio objetivo, cuestionando frente; a aquellas personas de protección constitucional, quienes se entenderán con ciertas condiciones especiales. El cuestionamiento que se realiza va direccionado a si se debería de analizar unos criterios adicionales, para sustentar que no basta la condición del sujeto para que opere la excepción, debe haber unos requisitos objetivos, ya que en la sentencia con radicado 47870. Esboza un suceso ocurrido con dos menores de edad, quienes tuvieron como resultado lesiones personales por no acatar las normas peatonales, si no por el contrario, cruzaron por toda la mitad de la calle; con conocimiento del caso resumido anteriormente, se cuestiona lo siguiente.

A través de un desarrollo jurisprudencial; se ha excepcionado a los menores de edad, adultos mayores, personas con condiciones especiales y personas que se encuentren bajo el estado de embriaguez, lo cual nos lleva a realizar una crítica en cuanto a que estas personas no se les está exigiendo nada distinto más que tener esa calidad. Con base a la anterior se cuestiona, si estas personas deben tener una compañía, bien sea de un representante legal o de un tutor; claro está que esto no siempre es así ya que como toda situación puede haber casos especiales. La regla general es que haya alguien a su cuidado; adicional a ello se establece que una persona que va manejando no podría saber si el peatón cumple con esta condición y adicional a ello tampoco puede saber si se encuentra o no acompañado; esto sería un criterio expuesto con el fin de ser analizado expost.

Un requisito que puede sopesar las personas entendidas como excepción en el principio de confianza es estudiar que tanto incidió la “víctima” con su imprudencia; si aportó o no a el resultado, ya que el sentido común nos orienta a no ponernos en peligro; lo que coloca al conductor de un vehículo que se encuentre en el tráfico, en una posición de mayor exigencia, debiendo estar pendiente del resultado que se pueda o no presentar, generando así una desigualdad.

Frente al tema del tráfico rodante, es complejo pretender que haya una previsibilidad de un siniestro, la mayoría de estos casos están librados al azar. Por esta razón es relevante estudiar el principio de inocencia con relación al principio de confianza en el entendido de la presunción que goza todo procesado, siendo este un pilar del derecho moderno, no como en la antigüedad que se enmarcaba la presunción de culpabilidad, vulnerándose así un principio del ser humano.

Desde la constitución política, se sabe que todos los derechos, deben ser protegido por la sociedad y, que el cumplimiento de estos debe ser garantizados por parte del Estado. Si esto no se cumple a cabalidad, se colocan en riesgo los mismos y pueden generarse ciertos vacíos.

Finalmente, de lo anterior se precisa que el principio de confianza deberá seguir su desarrollo desde el análisis de unos estándares sociales, en los cuales debe existir responsabilidad racional, donde sin duda alguna se ciñe por esa interacción con el otro, reflejando el dinamismo que se puede evidenciar con conductas tan prácticas y cotidianas que realiza el ser humano.

## Referencias

- Cancio, M. (2001). Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo. Tomado de: [https://www.derechopenalenlared.com/libros/cancio\\_melia\\_lineas\\_basicas\\_de\\_la\\_teor%C3%ADa\\_de\\_la\\_imputacion\\_objetiva.pdf](https://www.derechopenalenlared.com/libros/cancio_melia_lineas_basicas_de_la_teor%C3%ADa_de_la_imputacion_objetiva.pdf)
- Daza Gómez, Carlos. (2013). IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA PARTICIPACIÓN Y TENTATIVA CULPOSAS. Universidad de Sevilla. Tomado de: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/70146/2014dazagimput.pdf;jsessionid=DE42F97C657D72EFD9DA5582312ED85F?sequence=1>
- Feijóo Sánchez, B. 2000. El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el derecho penal: Fundamento y consecuencias dogmáticas. Derecho Penal y Criminología. 21, 69 (jun. 2000), 37–76. Tomado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1113/1055>
- Ferré Olivé, J, Nuñez Paz, M.A, Ramirez Barbosa, P. (2010). DERECHO PENAL COLOMBIANO: Parte General. Principios Fundamentales y Sistema. Grupo Editorial IBAÑEZ.
- Gómez, Bersarión (2006). Desarrollo del pensamiento jurídico colombiano. Diálogos de saberes; Núm. 24 (2006): No. 24 (2006):

Diálogos de Saberes - Edición 24; 85-107. Tomado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2740971.pdf>

- Jakobs, G. (1995). Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación. Madrid: Marcial Pons. Tomado de:  
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jakobs-1997-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>
- Jakobs, G. (1997 a). La imputación objetiva en el derecho penal. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc. Tomado de:  
[https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/la\\_imputacion\\_objetiva\\_en\\_el\\_derecho\\_penal\\_jakobs\\_gunter.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/la_imputacion_objetiva_en_el_derecho_penal_jakobs_gunter.pdf)
- López, C. (1996). Introducción a la imputación objetiva. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Tomado de:  
<https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-introduccion-a-la-imputacion-objetiva-9789586162621.html>
- Maraver Gomez, M (2007). EL PRINCIPIO DE CONFIANZA EN DERECHO PENAL: Un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva. Universidad Autónoma de Madrid. Tomado de:  
[https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4398/29644\\_maraver\\_gomez\\_mario.pdf?seque](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4398/29644_maraver_gomez_mario.pdf?seque)
- Medina Frisancho, José (2011). LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN EL SISTEMA FUNCIONAL DEL DERECHO PENAL. Tomado de:  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20110307\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110307_01.pdf)



- Peláez Mejía, José María. (2016). CONFIGURACIÓN DEL "PRINCIPIO DE CONFIANZA" COMO CRITERIO NEGATIVO DE TIPICIDAD OBJETIVA. Prolegómenos, 19(37), 15-35. Tomado de: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-182X2016000100002](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2016000100002)

### **Providencias**

- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Proceso 51204. M.P. Patricia Salazar Cuellar. 23 de Enero de 2019. Tomado de: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2mar2019/SP025-2019\(51204\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2mar2019/SP025-2019(51204).pdf)
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Proceso 39023 M.P. José Luis Barceló Camacho. 16 de Octubre de 2013. Tomado de: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1nov2013/39023\(16-10-13\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1nov2013/39023(16-10-13).doc)
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Proceso 41222 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. 29 de Mayo de 2013. Tomado de: Consulta Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Proceso AP 313-2017 49432 M.P. Eugenio Fernández Carlier. 25 de Enero de 2017. Tomado de: Consulta Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Proceso AP 2924 42871 M.P. Eyder Patiño Cabrera. 28 de Mayo de 2014. Tomado de: Consulta Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. AP 4136-2016 - 47870 Proceso M.P. Eugenio Fernández Carlier. 29 de Junio de 2016. Tomado de: Consulta Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Proceso SP 153-2017 47100. M.P. Patricia Salazar Cuellar. 18 de Enero de 2017. Tomado de: Consulta Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Proceso SP 1720-2019 - 49748 M.P. Eugenio Fernández Carlier. 15 de Mayo de 2019 Tomado de: Consulta Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Proceso SP 4035 2020 - 54804 M.P Eyder Patiño Cabrera. 21 de Octubre de 2020. Tomado de: Consulta Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. 42930 Proceso M.P. Eugenio Fernández Carlier. 22 de Junio de 2016. Tomado de: Consulta Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Proceso 50433. M.P. Patricia Salazar Cuellar. 29 de Noviembre de 2017. Tomado de: Consulta Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas. Radicado T-47879. M.P. Javier Zapata Ortiz. 4 de Mayo de 2010. Tomado de: Consulta Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia

## Legislación

- Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal. Tomado de:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)
- Constitución Política de Colombia. (1991). Tomado de:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)